

Poder Judicial de La Nación

HABEAS CORPUS. SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. INTERNOS. TAREAS REMUNERADAS. SOLICITUD DE CUIL. ENTE COOPERATIVO PENITENCIARIO.

EL CASO: acción articulada por interno de Complejo Penitenciario solicitando entre otros requerimientos, siendo uno de los reclamos que se "arreglen los papeles" para poder trabajar y cobrar el peculio correspondiente, añadiendo que trabajó en el penal los últimos seis meses sin recibir remuneración alguna. En la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098 autoridades del Complejo Penitenciario expusieron en realidad, no existe formalmente una "lista de espera" para acceder a las tareas remuneradas, sino que éstas se van asignando a medida que se abren nuevos talleres o se producen vacantes en los que ya existen. En cuanto al orden de mérito para seleccionar a los aspirantes, consiste mayormente en la voluntad demostrada por los internos ante la División Producción de la Dirección de Trabajo. Profundizando el concepto de "voluntad" los representantes del SPF dijeron lo que se valora es la realización de tareas de fajina, la cual es gratuita. Sin embargo, en la misma audiencia, la representante legal de la Unidad dijo que las tareas de fajina son remuneradas de acuerdo con el desempeño de cada interno y que para recibir el salario deben tener el CUIL. El a quo hizo lugar parcialmente a la acción y ordenó a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal que en un plazo no mayor de 15 días obtenga el CUIL del causante y, una vez obtenido, le asigne tareas remuneradas. Contra esa decisión apeló la representante del SPF.

El Tribunal estima que la sentencia recurrida, en cuanto ordena a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal Nro. I que en un plazo no mayor de 15 días obtenga el CUIL del causante, debe ser modificada. Ello es así porque es el Ente Cooperativo Penitenciario el organismo que gestiona el CUIL ante la ANSES. Es, en todo caso, a estos organismos a los que debe emplazarse a cumplir con el trámite, lo que así se resuelve. En cuanto a la orden de que la Dirección del Complejo Penitenciario Federal Nro. I, le asigne tareas remuneradas al causante, una vez que obtenga su CUIL, el Tribunal entiende que resulta prematura. En primer lugar, no se ha requerido a la División Producción de la Dirección de Trabajo que aporte la normativa (en su acepción más amplia) que regula la materia laboral en el Complejo, no se han requerido los libros de registro donde se asientan las solicitudes de actividad remunerada, los listados de orden de mérito de los aspirantes, las planillas de los internos que realizan actividades laborales, las reglas establecidas para definir las prioridades de empleo o cualquier otra documentación que presente el cuadro de situación completo en lo que atañe al tema laboral. Es decir que, no se ha producido la prueba que demuestre que en el caso del solicitante se ha producido un agravamiento en las condiciones de detención, respecto de la situación general del resto de los internos. Es por ello que, hasta tanto esa prueba no se produzca, la decisión en ese punto, debe ser revocada. Jueces (FERIA ENERO 2011) Dra. CALITRI y Dres. COMPAIRED y PACILIO.

26/1/2011.SALA PRIMERA.Expte.5643. "Coutinho Tevin, Nycherays/ su presentación".Juzgado Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata,26 de enero de 2011.R.S. I T 72 f* 10

VISTO: Este expte. nro. 5643/I, "C.T.,N. s/ su presentación", procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

N.C. solicitó mediante la presente acción que se le aseguren las visitas de penal a penal e íntimas, con su concubina y que se "arreglen los papeles" para poder trabajar y cobrar el peculio correspondiente. En cuanto el primer reclamo, el causante desistió del requerimiento. Sobre el último punto añadió que trabajó en el penal los últimos seis meses sin recibir remuneración alguna (...).

En la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal (...), en lo sustancial, explicaron que el causante no accedió al régimen laboral del penal porque no había cupo para él. En este sentido señalaron que la prioridad para acceder a ese régimen la tienen las personas condenadas y C. se encuentra cumpliendo prisión preventiva. Según la copia del libro de entrevistas acompañada (...), esta circunstancia se le hizo saber al causante con fecha 4 de octubre de 2010, ocasión en la que se le informó que quedaba en lista de espera.

A preguntas del magistrado pudo saberse que, en realidad, no existe formalmente una "lista de espera" para acceder a las tareas remuneradas, sino que éstas se van asignando a medida que se abren nuevos talleres o se producen vacantes en los que ya existen. En cuanto al orden de mérito para seleccionar a los aspirantes, consiste mayormente en la voluntad demostrada por los internos ante la División Producción de la Dirección de Trabajo. Profundizando el concepto de "voluntad" los representantes del SPF dijeron lo que se valora es la realización de tareas de fajina, la cual es gratuita. Sin embargo, en la misma audiencia, la

Poder Judicial de La Nación

representante legal de la Unidad dijo que las tareas de fajina son remuneradas de acuerdo con el desempeño de cada interno y que para recibir el salario deben tener el CUIL. Cabe aclarar que, en el caso de C., que el trámite para obtener la clave de identificación laboral se inició el día 5 de enero de este año, tal como consta en el fax agregado (...).

En cuanto a la valoración del desempeño en esas tareas de fajina, la autoridad penitenciaria dijo que se deja constancia en las calificaciones de los internos.

También se pudo dilucidar, mediante llamados telefónicos que, la mayoría de los procesados que trabajan, lo han logrado porque accedieron al régimen de pena anticipada.

III. La decisión y el recurso.

Con los elementos reunidos en el trámite de la acción, el magistrado hizo lugar parcialmente a la acción y ordenó a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal (...) que en un plazo no mayor de 15 días obtenga el CUIL del causante y, una vez obtenido, le asigne tareas remuneradas (...).

Contra esa decisión apeló la representante del SPF, (...). La recurrente se agravió porque no había cupos para asignarle tareas laborales a C.; el trámite para obtener el CUIL tarda al menos treinta días y lo realiza el Ente Cooperativo Penitenciario que resulta ser un organismo distinto al SPF, además de que el trámite ya fue iniciado y, por último expresó que el trabajo de fajinero del causante fue voluntario y nunca se le prometió que se le fuera a remunerar.

IV. Tratamiento del recurso.

1. El Tribunal estima que la sentencia recurrida, en cuanto ordena a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal (...) que en un plazo no mayor de 15 días obtenga el CUIL del causante, debe ser modificada.

Ello es así porque es el Ente Cooperativo Penitenciario el organismo que gestiona el CUIL ante la ANSES. Es, en todo caso, a estos organismos a los que debe emplazarse a cumplir con el trámite, lo que así se resuelve.

2. En cuanto a la orden de que la Dirección del Complejo Penitenciario Federal (...), le asigne tareas remuneradas al causante, una vez que obtenga su CUIL, el Tribunal entiende que resulta prematura.

En primer lugar, no se ha requerido a la División Producción de la Dirección de Trabajo que aporte la normativa (en su acepción más amplia) que regula la materia laboral en el Complejo, no se han requerido los libros de registro donde se asientan las solicitudes de actividad remunerada, los listados de orden de mérito de los aspirantes, las planillas de los internos que realizan actividades laborales, las reglas establecidas para definir las prioridades de empleo o cualquier otra documentación que presente el cuadro de situación completo en lo que atañe al tema laboral. Es decir que, no se ha producido la prueba que demuestre que en el caso de C. se ha producido un agravamiento en las condiciones de detención, respecto de la situación general del resto de los internos.

Es por ello que, hasta tanto esa prueba no se produzca, la decisión en ese punto, debe ser revocada.

Por ello, SE RESUELVE: 1) Revocar parcialmente el punto dispositivo II, de la sentencia recurrida y ordenar que el magistrado emplace a el Ente Cooperativo Penitenciario y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, para que en el plazo de 15 (quince) días emitan el CUIL del causante; 2) Revocar por prematuro el mencionado punto II, en cuanto ordena a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal (...) asignar a T.N.C., tareas remuneradas una vez que obtenga su CUIL y 3) Ordenar que el magistrado requiera a la mencionada Dirección todos aquellos documentos que permitan conocer los mecanismos y las reglas por las cuales se asignan esas tareas y la verdadera situación en que se encuentra el causante frente a ellos, luego de lo cual deberá pronunciarse nuevamente sobre el punto.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces FERIA ENERO 2011. Dra. Olga Ángela Calitri y Dres. Carlos román Compaired y Antonio Pacilio.
Ante mí: Dra. María Alejandra Martín.

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL